

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00093-00, INTERPUESTA POR DEIBY MANCHABAJAY AHMADA CONTRA POLICIA NACIONAL, DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECCION SECCIONAL POLICIA VALLE VINCULADOS: MINISTERIO DE DEFENSA, FUNDACION VIVE LA VIDA, REGIONAL ASEGURAMIENTO No. 4, CLINICA BASILIA, MD PSIQUIETIRA IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, DRA. JASMIN ADRIANA DAZA –ESPECIALISTA PSICOLOGIA, JURIDICA Y FORENSE, CLINICA DE OCCIDENTE Y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA (HOCEN), SE PROFIRIÓ AUTO No. 1182 DE FECHA JUNIO 29 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA VICULADA DRA. JASMIN ADRIANA DAZA –ESPECIALISTA PSICOLOGIA, JURIDICA Y FORENSE LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL CUATRO (04) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE EL CUATRO (04) DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel.  
8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 5 de Julio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1182

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00093-00  
PROCESO: Acción De Tutela  
ACCIONANTE: Deiby Manchabajoy Ahumada agenciado por María Teresa Consuelo Ahumada  
ACCIONADO: Policía Nacional, Dirección de Sanidad Seccional Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela formulada por la señora MARIA TERESA CONSUELO AHUMADA como agente oficiosa el señor DEIBY MANCHABAJOY AHUMADA, aludiendo ser su madre, en contra de la POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales “a la salud conexo con la vida, la dignidad humana”, como la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por otra parte, revisado el escrito primigenio, se observa que el extremo actor ruega amparo anticipado de los derechos invocados y solicita que este despacho, en resumen, ordene a las accionadas desplegar acciones que permitan ubicar al agenciado en las “ollas” de la ciudad para que se le traslade e interne en un centro de rehabilitación dado que padece de adicción a sustancias psicoactivas, padecimiento que a su consideración pone el riesgo la vida e integridad del señor MANCHABAJOY, por ocupar el cargo de PATRULLERO DE POLICIA.

Bajo el anterior contexto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente: “*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez*

*también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En el mismo sentido, en providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida provisional que: “...La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*”<sup>1</sup>.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Expuestos los anteriores preceptos, la medida provisional tiene como propósito salvaguardar al ciudadano de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y para proceder a ello, debe verificarse que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir sumariamente la veracidad del daño relatado. Aunado a ellos, cuando de circunstancias de hecho relacionadas con atención médica y en general, en asuntos en que se disputen pretensiones de atenciones médicas que requieran manejo y valoración médicas, clínicas, técnicas y científicas provenientes de profesionales de la salud, es vital e imprescindible que se aporte al plenario con la solicitud orden medica proveniente del médico tratante adscrito a la E.P.S., a que se encuentre afiliado el agenciado que permita al juzgador proferir orden de amparo tendiente a su materialización, dado que el despacho si bien tiene en cuenta las lamentables apreciaciones subjetivas que hace el extremo actor, carece por entero de conocimiento científico para el manejo de patologías de cualquier índole que le permitan determinar la pertinencia o no, de un plan de tratamiento.

Por tanto, de acuerdo con lo descrito por la agenciante, observa el despacho que no se vislumbran en este momento elementos que den lugar a conceder la medida provisional solicitada, si en cuenta se tiene que el reconocimiento anticipado de los derechos, por los que se pide protección no solo depende, en casos como el aquí debatido, en que la vida de quien la pide, se encuentre en aparente riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto, sino que se requiere de base médico científica que permita erigir orden de amparo, requisito por el cual, por nefasto que pudiese ser el escenario del caso presentado, escapan de la órbita funcional del juez de tutela, quien depende por entero del concepto del galeno de la E.P.S.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso de sujetos de especial protección, es deber de todos los ciudadanos, entidades públicas y privadas, pero siempre en primer lugar de la familia, velar por el cuidado y prevención de riesgo de los sujetos protegidos. Bajo esta tesitura, aunado a los argumentos antes expuestos, la medida provisional rogada será despachada desfavorablemente.

Corolario de lo anterior, debe señalarse que el pronunciamiento realizado en este proveído no da por concluido el trámite constitucional que nos convoca, pues este será resuelto dentro del término a través de sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Finalmente, nótese que al interior del escrito de tutela y sus anexos se hecha de menos documento que permita identificar al agenciado y a su agenciante, por lo que se requerirá a la parte accionante para que los aporte, no obstante, su ausencia no impide la admisión de la acción instaurada por cuando sí se evidencia entre los anexos declaración extrajudicial ante funcionario público que da fe de la calidad de madre e hijo que se señala en el escrito primigenio, lo cual es sumariamente suficiente para acreditar la legitimidad por activa.

Por lo anterior, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales “a la salud conexo con la vida, la dignidad humana”, rogados por la señora MARIA TERESA CONSUELO AHUMADA como agente oficiosa de su hijo el señor DEIBY MANCHABAJÓY AHUMADA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada la señora MARIA TERESA CONSUELO AHUMADA como agente oficiosa de su hijo el señor DEIBY MANCHABAJAY AHUMADA, conforme con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la NACIÓN – MINDEFENSA, a la FUNDACION VIVE LA VIDA, a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 4, a la CLINICA BASILIA, al MD PSIQUIATRA IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, a la Dra. JASMIN ADRIANA DAZA – ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA JURIDICA Y FORENSE, a la CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE y al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA (HOCEN), para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

CUARTO: OFICIAR a las entidades accionadas y vinculadas, para que máximo, dentro de UN (1) DÍA siguiente a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a la señora MARIA TERESA CONSUELO AHUMADA agente oficiosa del señor DEIBY MANCHABAJAY AHUMADA, para aporte en el termino de UN (1) DÍA el respectivo documento que permita su plena identificación y la de su agenciado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dfba65ba8523e31ff421325129ae1be6cfbca256aa2e45b4ccae641350471f**

Documento generado en 29/06/2023 07:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**